

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13301

Ref. Expediente N° SD2025/0015458

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 19068 de 8 de abril de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **POLINOS** (Mixta) solicitada por POLIETILENOS DEL NORTE S.A.S. para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

16: Bolsas de plástico multiuso; bolsas de plástico o papel para embalar mercancías; bolsas de plástico para embalaje; bolsas de plástico para embalar; bolsas de plástico para la compra; bolsas [sobres, bolsitas] de plástico o papel para embalar mercancías; bolsas y artículos de embalar, empaquetar y almacenamiento de papel, cartón o plástico; bolsitas de plástico para embalaje; láminas de plástico para el empaquetado; película de plástico adhesiva para embalar; película de plástico adhesiva para envolver; rollos de película de plástico para embalaje; transparencias de plástico; distribuidores automáticos de cinta adhesiva para la oficina; películas de polipropileno para envolver o embalar; láminas de polipropileno para embalaje; papel de polipropileno para embalaje; películas de polipropileno para embalar o empaquetar; películas de polipropileno para empaquetar o acondicionar; cajas de cartón; cajas de cartón para embalaje industrial; cartón*; cartón corrugado para empaquetado; cartón de embalaje; cartón para empaquetado; cartón para uso industrial; contenedores de cartón para el envío de mercancías; embalajes de cartón; materiales de embalaje [relleno] de cartón; papel y cartón; papel y cartón para uso industrial; recipientes de cartón para el embalaje; recipientes de cartón para embalaje; recipientes de cartón para empaquetar; recipientes de cartón para empaquetar para uso industrial; tubos de cartón; películas de plástico para embalar alimentos; bobinas para cintas entintadas; cinta de enmascarar litográfica; cinta para cerrar cajas de cartón; cinta selladora de papel cartón; cintas adhesivas de doble cara para uso de papelería; cintas adhesivas de embalaje para papelería o para uso doméstico; cintas adhesivas de papelería; cintas autoadhesivas de papelería; cintas entintadas; distribuidores de cinta adhesiva [artículos de papelería].

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, POLIETILENOS DEL NORTE S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“La providencia recurrida adoptó la decisión de declarar abandonada la Solicitud bajo los argumentos de que la reivindicación de colores bajo la Solicitud se había hecho utilizando decimales y porcentajes bajo la referencia CMYK; infiriendo por tanto que el Despacho no había podido, nuevamente, validar los valores indicados bajo dicha referencia internacionalmente reconocida y que, además indicábamos más de una referencia internacional para identificar los colores...”

Ref. Expediente N° SD2025/0015458

“En el presente caso, la reivindicación de color, desde un inicio, se realizó empleando el sistema **CMYK**, el cual es un **sistema reconocido internacionalmente**, ampliamente utilizado en industrias gráficas, de impresión y diseño, y de **acceso público**. No existe en la norma una limitación cerrada del tipo de sistema que puede emplearse, ni una exclusión expresa del sistema CMYK...

“El Despacho argumentó tanto en su Requerimiento como en la Resolución, que no le había sido posible validar los colores reivindicados en CMYK. Con todo respeto, me gustaría nuevamente resaltar, que dicha afirmación carece de sustento técnico y contradice la práctica industrial y legal, esto por cuanto la afirmación de que **"no fue posible validar los colores"** no es atribuible a una deficiencia de la solicitud, sino a una **falta de criterio técnico por parte de la entidad al interpretar el sistema CMYK**, lo cual no puede trasladarse como consecuencia sancionatoria al Solicitante...

“Además de lo anterior, en respuesta al Requerimiento, el Solicitante **no solo ratificó los valores CMYK originalmente indicados**, sino que, **de buena fe**, proporcionó referencias adicionales en los sistemas RGB y WEB (Hexadecimal), justamente para evitar cualquier ambigüedad y facilitar la verificación de los colores. Esto evidencia i) Transparencia y colaboración por parte del Solicitante; ii) Que la información entregada fue suficiente, coherente y técnicamente contrastable; iii) Que el Despacho contaba con todos los elementos para validar los colores...

“En conclusión, el argumento según el cual “no fue posible validar los colores reivindicados bajo el sistema CMYK” carece de fundamento técnico y jurídico. El solicitante proporcionó valores perfectamente validables, usando un sistema admitido, y adicionalmente entregó referencias RGB y WEB para facilitar la verificación. La Dirección contaba con todos los elementos para interpretar correctamente la información y no podía válidamente declarar el abandono con fundamento en una supuesta imposibilidad que no fue real ni imputable al administrado...

“En este contexto, si el Despacho consideraba que los valores decimales dificultaban su validación, **lo procedente era ajustar dichos valores de forma razonable (por ejemplo, aproximar 27.2% a 27% o 66.5% a 67%) o requerir al solicitante una subsanación puntual**, no simplemente argumentando la imposibilidad sino requiriendo de manera expresa indicar los valores sin decimales (aun cuando era posible su validación como se demostró anteriormente) sin acudir a una decisión sancionatoria como el abandono...

“Asimismo, conforme al principio de interpretación pro usuario y al deber de motivación suficiente de los actos administrativos, la decisión impugnada resulta desproporcionada y contraria a los principios que rigen la actuación administrativa. Declarar el **abandono de la Solicitud** por usar decimales y porcentajes, sin que exista una disposición normativa clara que lo prohíba, **desconoce el principio de razonabilidad administrativa** y el principio de interpretación **pro actione** o **pro usuario**, aplicable cuando hay ambigüedad o duda...

Que, para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0015458

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 3724 de 17 de marzo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. La persona que suscribe el poder no se encuentra registrado como representante legal de la sociedad solicitante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, consultado en el RUES.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte nuevamente el poder debidamente conferido y firmado por la representante legal de la sociedad poderdante.

Recuerde que el poder no requerirá presentación personal, podrá otorgarse mediante documento privado y referirse a una o más solicitudes identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que otorgue el poder de conformidad con el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única.

Ref. Expediente N° SD2025/0015458

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que se reivindican colores, no fue posible validar las referencias solicitadas dentro el código internacional CMYK, en tanto, los datos aportados señalan los colores con números de referencia que contienen decimales y el valor en porcentaje, indicaciones que no son utilizadas por el código internacional en el que se pretende reivindicar los colores.

Por consiguiente, se le requiere para que, de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

- Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos a través de su nombre o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB.”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: *Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 26 de marzo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, toda vez que si bien se aportó el poder conferido por la representante legal de la sociedad, la reivindicación de colores se realiza nuevamente usando decimales y porcentajes en las referencias CYMK, y adicionalmente se indica más de una referencia internacional para identificar los colores.”.*

No obstante, lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, no sólo se subsanó lo referente al poder, sino lo atinente a la reivindicación de colores a través de la petición subsidiaria señalada en el escrito:

“SUBSIDIARIAMENTE, *y solo en el evento en el que su despacho considere que no es posible validar los colores indicados bajo el sistema CMYK, se acepte la reivindicación de color utilizando los valores equivalentes en el sistema RGB, los cuales fueron expresamente aportados en la respuesta al requerimiento y corresponden a los mismos colores reivindicados, los cuales son los siguientes:*

Ref. Expediente N° SD2025/0015458

- Negro (Black): **RGB: 0, 0, 0** (subrayado fuera de texto)
- Amarillo Indio (Indian Yellow): **RGB: 224, 163, 75** (subrayado fuera de texto)
- Blanco (White): **RGB: 255, 255, 255** (subrayado fuera de texto)

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 19068 de 8 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 19068 de 8 de abril de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

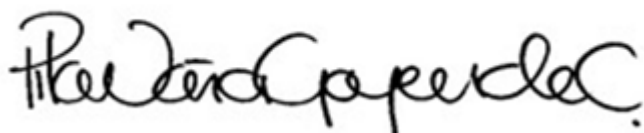
ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a POLIETILENOS DEL NORTE S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL